



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 245-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA**

Esta sentencia resuelve el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador SIDE, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023, con la que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió negar el recurso de impugnación presentado por el recurrente en contra de la resolución PLE-CNE-2-31-8-2023, la misma que contiene la proclamación de resultados definitivos de la Consulta Popular 2023, por presuntamente, carecer de motivación.

El Pleno del Tribunal Contencioso electoral considera que la resolución recurrida está debidamente motivada y en consecuencia, resuelve negar el recurso presentado.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 11 de octubre de 2023, 16:13. - **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

**ANTECEDENTES.-**

1. El 10 de septiembre de 2023, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el señor José María Nivelá Icaza, presidente y representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador SIDE, y su abogado patrocinador, mediante el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-2-6-9-2023 de 06 de septiembre de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fundamentado en el numeral 7) del artículo 269 del Código de la Democracia<sup>1</sup>.
2. El 11 de septiembre de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 245-2023-TCE. La competencia, como juez sustanciador radicó en el señor juez doctor Fernando Muñoz Benítez<sup>2</sup>. El expediente se recibió en ese despacho el 11 de septiembre de 2023<sup>3</sup>.
3. Mediante auto de 11 de septiembre de 2023<sup>4</sup>, se dispuso al recurrente que, en el plazo de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, numerales 2, 3, 4, 5 y

<sup>1</sup> Expediente fs. 4-8.

<sup>2</sup> Expediente fs. 14-16.

<sup>3</sup> Expediente fs. 17.

<sup>4</sup> Expediente fs. 18-19.



7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Así también, en el mismo plazo, se dispuso al Consejo Nacional Electoral remitir en original o copias certificadas el expediente íntegro referente a la resolución PLE-CNE-2-6-9-2023 de 06 de septiembre de 2023.

4. El 12 de septiembre de 2023 ingresó por Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. CNE-SG-2023-4844-OF, de 12 de septiembre de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral<sup>5</sup> y anexos, dando cumplimiento al auto de 11 de septiembre de 2023.
5. El 13 de septiembre de 2023, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito y anexos<sup>6</sup> suscritos por el recurrente y su abogado patrocinador, con lo que dió cumplimiento a lo dispuesto en auto de 11 de septiembre de 2023.
6. El 18 de septiembre de 2023, el juez sustanciador admitió a trámite la causa y en lo principal dispuso convocar a los jueces que integrarán el Pleno del Tribunal, así como también, que la Secretaría General remita copias del expediente íntegro en digital a los jueces que conformarán el Pleno que resolverá la causa.

#### **SOLEMNIDADES SUSTANCIALES**

##### **Jurisdicción y Competencia.-**

7. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso tercero del artículo 72 y, artículo 268 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia).

##### **Legitimación.-**

8. El recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto por el ingeniero José María Nivelá Icaza, presidente y representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador SIDE, quien acreditó la calidad en la que comparece, a través del oficio Nro. MTOP-CGJ-22-72-OF de 09 de mayo de 2023<sup>7</sup>, y con la Resolución Nro. PLE-CNE-4-2-8-2023, específicamente en su punto resolutorio Nro. 3<sup>8</sup>, por lo tanto, se encuentra legitimado de acuerdo al artículo 244 del Código de la Democracia.

---

<sup>5</sup> Expediente fs. 85

<sup>6</sup> Expediente fs. 90-92 vta.

<sup>7</sup> Expediente fs. 89

<sup>8</sup> Expediente fs. 23-29



### Oportunidad.-

9. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia señala que, los recursos subjetivos contenciosos electorales podrán ser presentados por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.
10. A fojas 83 del proceso, consta la razón de notificación de la resolución objeto del presente recurso, apreciando que ésta, le fue notificada al recurrente el 07 de septiembre de 2023. Así mismo, se ha verificado que, el señor José María Nivelá Icaza ingresó el escrito con su recurso el 10 de septiembre de 2023. En consecuencia, se confirma que éste ha sido interpuesto oportunamente.

### CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

11. La resolución Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023<sup>9</sup> de 06 de septiembre de 2023, resolvió negar el recurso de impugnación presentado en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-31-8-2023<sup>10</sup> de 31 de agosto de 2023, por el señor José María Nivelá Icaza, presidente y representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador, por considerar que esa resolución, se encontraba debidamente motivada, conforme lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

### CONTENIDO DEL RECURSO Y SU ACLARACIÓN

12. El señor José María Nivelá Icaza especifica que la resolución recurrida es la Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023 de 06 de septiembre de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual resolvió negar el recurso de impugnación presentado en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-31-8-2023 de 31 de agosto de 2023, con la que se proclamó *"...los resultados definitivos de la Consulta Popular para mantener el crudo el bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo, Consulta Popular Yasuní de las Elecciones Presidenciales y Legislativa Anticipadas 2023; y, de la Consulta Popular Yasuní, realizadas el domingo 20 de agosto de 2023"*[Sic].
13. En la fundamentación de su recurso, el recurrente señala los antecedentes que dieron lugar a la *"Consulta popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo (...)"*, que tuvo lugar el 20 de agosto de 2023, conjuntamente con las elecciones anticipadas presidenciales y legislativas 2023.
14. Hace referencia a la resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE de 25 de agosto de 2023, la cual nn lo principal, declaró la nulidad de las votaciones

<sup>9</sup> Expediente Fs. 77 a 81 vta

<sup>10</sup> Expediente Fs. 60 a 63.



de las circunscripciones especiales del exterior de Europa, Asia, Oceanía, Latinoamérica y el Caribe, África, Canadá y Estados Unidos de las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023” y “Consulta Popular Yasunidos (...)”.

15. Menciona también que, el Consejo Nacional Electoral, el 25 de agosto de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del Código de la Democracia, se instaló en audiencia pública nacional de escrutinios para conocer y examinar las actas de escrutinio de la “Consulta popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo – Consulta Popular Yasuní”.
16. Considera que, de “manera sorpresiva”, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dijo haber culminado con el examen y aprobación de las actas de escrutinio y resultados de las 24 juntas provinciales electorales. Agrega además que “(...) hasta el día de hoy, no tenemos conocimiento si continúa tal audiencia de escrutinios, puesto que no existe resolución de cierre de esta audiencia”. (subrayado en el texto)
17. Expone que, “salta a la vista la contradicción entre los diferentes actos administrativos emanados por el Consejo Nacional Electoral”.
18. Manifiesta que, la Junta Especial del Exterior, no tenía competencia para emitir la resolución PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE de 25 de agosto de 2023 declarando la nulidad de las votaciones para las circunscripciones especiales del exterior.
19. Señala que, de la revisión de todos los actos administrativos y de simple administración expedidos por el Consejo Nacional Electoral, no encuentra documento alguno con el cual se “JUSTIFIQUE TÉCNICAMENTE” el motivo por el cual no se incluyó en la repetición de votaciones en el exterior, a la consulta popular e indica que únicamente en la resolución Nro. PLE-CNE-5-3-9-2023 de 03 de septiembre de 2023, con la cual se negó su objeción se limitaron a señalar “(...) no incide en los resultados de la Consulta Popular del Yasuní (...)”. A su consideración esta respuesta se “abrogaron” una decisión directa sin sustento técnico y carente de motivación, inobservando lo dispuesto en la jurisprudencia Nro. 1158-17-EP/21.
20. A su decir, la negativa de la impugnación tiene como resultado que se les haya cerrado la posibilidad de que se proceda al sufragio en el extranjero por la Consulta Popular del Yasuní.
21. Señala que los derechos vulnerados son: derecho a la igualdad, participación, voluntad popular, al sufragio, a las garantías de la motivación y a la seguridad jurídica.



22. La petición concreta del recurrente es: "(...) solicitamos se deje sin efecto las resoluciones PLE-5-3-9-2023 de 03 de septiembre de 2023 (negativa de objeción); resolución PLE-CNE-2-6-9-2023 de 6 de septiembre de 2023 (negativa de impugnación) y resolución PLE-CNE-2-25-8-2023 (...) ADEMÁS SOLICITAMOS QUE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DISPONGA EN SENTENCIA QUE SE VUELVA A REPETIR LA VOTACIÓN DE LOS ECUATORIANOS EN EL EXTRANJERO PARA LA CONSULTA POPULAR YASUNÍ y no solamente como pretenden hacer en el CNE" (Sic).

## ANÁLISIS JURÍDICO

23. El principio general de impugnación, consiste, en que los ciudadanos puedan contar con los medios necesarios para oponerse o contradecir los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la aplicación de las normas, cuando tales actos o resoluciones provoquen en ellos una disconformidad.
24. La aplicación de tal principio, en materia de derecho electoral se traduce en el establecimiento de mecanismos contemplados en la Ley, para garantizar que se respete la legalidad a la que están obligadas las autoridades electorales en sus actos y resoluciones.
25. El Código de la Democracia determina los instrumentos o recursos con los que cuentan los ciudadanos para exigir la plena vigencia de sus derechos, entre ellos el recurso subjetivo contencioso electoral, que la ley define como:
- "(...) aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido."*<sup>11</sup>
26. En el caso in examine, el recurrente impugna la resolución Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023, con la que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó el recurso de impugnación planteado en sede administrativa en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-31-8-2023.
27. Revisado el expediente se observa que, la resolución Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023, resuelve negar el recurso de impugnación presentado en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-31-8-2023, y el análisis de fondo lo realiza a partir del numeral "4.2 Argumentación Jurídica de la impugnación", como parte del análisis, se hace referencia a la resolución Nro. PLE-CNE-5-3-9-2023 de 03 de septiembre de 2023, que en su parte pertinente establece, que los problemas suscitados en las votaciones en el exterior:

<sup>11</sup> Código de la Democracia artículo 269



*"(...) no incide en los resultados de la Consulta Popular de Yasuní (...)"* y por lo tanto resuelve negar el recurso de objeción presentado.

28. De la revisión de las impugnaciones presentadas por José María Nivelá Icaza, presidente y representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador SIDE, se desprende que, tienen como denominador común, el *"solicitar la nulidad de las votaciones de los ecuatorianos en el extranjero para la Consulta Popular respecto al Yasuní"*, incluyendo el recurso subjetivo presentado ante este Tribunal. Es decir, se pone en conocimiento de este Organismo los mismos hechos, y la pretensión del recurrente en los procedimientos administrativos<sup>12</sup>. Por lo que, el análisis de la motivación de la resolución impugnada, debe hacerse de manera sistemática con las resoluciones mencionadas.
29. Ahora bien, ante los reparos hechos por el Presidente del SIDE, en su recurso contencioso electoral, respecto de la resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, la cual declara la nulidad de las votaciones en el exterior, es menester señalar que, la referida resolución ya fue objeto de análisis, conclusiones y sentencia de este Tribunal en la causa 234-2023-TCE, términos a los cuales debe atenerse el recurrente en razón de constituir jurisprudencia con efectos generales. A esto se añade que este Tribunal en la mencionada sentencia, dejó señalado que para que proceda la nulidad, debe tomarse en consideración que, de existir errores, o vicios de procedimiento, estos sean determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso la resolución Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023 hoy recurrida es la consecuencia de la impugnación a la resolución PLE-CNE-2-31-8-2023, cuyo considerando décimo noveno contempla " *...el informe respecto de la Declaratoria de nulidad de las votaciones en las circunscripciones especiales del exterior de la Consulta Popular del Yasuní de la Coordinación Nacional de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica concluye: " (...) La Coordinación Nacional de Procesos Electorales en base al análisis técnico realizado por la Dirección Nacional de Estadística evidencia que la resolución PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE adoptada por la Junta Especial del Exterior, no incide en los resultados Consulta Popular de Yasuní. En tal virtud no se configuran los preceptos establecidos en el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones Políticas, Código de la Democracia (...)"*<sup>13</sup> (énfasis suplido); por lo que corresponde señalar que los informes que presentan las dependencias de los organismos electorales en los que basan su resolución, forman parte de ese acto administrativo, y, por tal se entienden parte integrante de su motivación y gozan del principio de validez.

<sup>12</sup> José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, pág. 203, citado por Flavio Galván Rivera, Derecho Procesal Electoral Mexicano, Editorial Porrúa, pág. 651

<sup>13</sup> Foja. 62 vta.



Al respecto, *“La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha presunción. En este sentido, no basta con afirmar la existencia de un supuesto fraude o alteración de actas para alcanzar la convicción razonable del juzgador, es indispensable que el acervo probatorio sea capaz de demostrar objetivamente la causal invocada.”* ( Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia No. 007-2009-TCE).

En este sentido, y de acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal, el recurrente se encuentra procesalmente obligado a presentar elementos probatorios suficientes para lograr la convicción por parte del juzgador que efectivamente existen elementos que se conviertan en determinantes para probar nulidad y se repitan las votaciones respecto de la Consulta Popular 2023 en el exterior; hecho que no se ha producido en la presente causa.

30. Continuando con el análisis de las alegaciones hechas sobre la presunta falta de motivación de la resolución impugnada, es pertinente señalar que, el derecho a recibir resoluciones motivadas se encuentra consagrado en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que a su tenor literal prescribe que: *“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”*<sup>14</sup>.
31. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el criterio rector para el examen de los cargos de presunta vulneración a la garantía de motivación consiste en que, las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación suficiente, mediante una estructura mínimamente completa, tanto en la fundamentación normativa (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en la fundamentación fáctica (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso)<sup>15</sup>.
32. En este orden de ideas, y de acuerdo a la naturaleza del recurso interpuesto, este Tribunal hace notar que, era obligación del recurrente exponer con claridad los vicios, yerros, o incorrecciones que se alegaban en contra de la resolución de la autoridad administrativa, los cuales debían guardar congruencia con la fundamentación del acto administrativo; sin embargo, esto no ha sucedido en el presente caso, y más bien, el recurrente cuestiona de manera general, la motivación del acto administrativo recurrido, por lo que, para verificar si la resolución impugnada se encuentra motivada, este Tribunal utilizará los parámetros

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 57, 61, 61.1, y 61.2



establecidos por la Corte Constitucional en relación a la motivación fáctica y normativa suficiente.

33. En relación a la fundamentación fáctica, es necesario analizar el contenido de la resolución Nro. PLE-CNE-2-31-8-2023<sup>16</sup>, objeto de la impugnación presentada, la cual proclamó: *"(...) los resultados definitivos de la Consulta Popular para mantener el Crudo del Bloque 43 Indefinidamente Bajo el Subsuelo – Consulta Popular Yasuní, de las "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023; y, de la Consulta Popular Yasuní", realizadas el domingo 20 de agosto de 2023"*.
34. La fundamentación fáctica para tomar esta decisión, se basó en el examen de actas, realizado en la Audiencia Pública Nacional de Escrutinios, llevada a cabo por la Junta Especial del Exterior el 25 de agosto de 2023; y, en el contenido de la resolución PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, mediante la cual, se declaró la nulidad de las votaciones en las circunscripciones especiales del exterior de Europa, Asia y Oceanía; Latinoamérica y el Caribe, África; y, Canadá y Estados Unidos, de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, y Consulta Popular Yasuní y Chocó Andino. La citada resolución, acogió los informes técnicos, estadísticos y jurídicos elaborados por los departamentos competentes del Consejo Nacional Electoral, y de los cuales se concluyó que, la resolución de nulidad adoptada por la Junta Especial del Exterior: *"(...) no incide en los resultados de la Consulta Popular de Yasuní. En tal virtud, no se configuran los preceptos establecidos en el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)"*, para declarar la nulidad de las votaciones en el exterior.
35. En la misma línea de ideas, la resolución Nro. PLE-CNE-5-3-9-2023<sup>17</sup>, como *ratio decidendi* estableció:

*"Por lo tanto, de la resolución objetada se puede determinar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, invocó y aplicó en forma pertinente la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y las normas reglamentarias; adicionalmente contó con informes técnicos previos en los que las áreas respectivas analizaron y concluyeron que la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE de 25 de agosto de 2023, mediante la cual la Junta Especial del Exterior resolvió declarar la nulidad de las votaciones en las circunscripciones del exterior, no incide en los resultados de la Consulta Popular de Yasuní; dichos informes sirvieron de sustento para la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-2-25-8-2023 de 25 de agosto de 2023, la cual contiene una estructura suficiente en cuanto a los fundamentos fácticos y normativos"*.

Por lo que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió negar el recurso de objeción presentado, y por lo tanto la pretensión del recurrente de

<sup>16</sup> Expediente fs. 60

<sup>17</sup> Expediente fs. 48-52



repetir las elecciones, específicamente respecto de la Consulta Popular por el Yasuní.

36. Ahora bien, habiéndose establecido la fundamentación fáctica de la resolución impugnada, así como de las resoluciones que contienen la motivación *per relationem*, es necesario analizar la motivación normativa suficiente del acto impugnado en el recurso subjetivo.
37. Del análisis de la resolución impugnada, se desprende que la misma tiene como fundamento el artículo 148 del Código de la Democracia, que a su tenor literal establece: *"Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas"*.
38. Cabe también mencionar, dicho sea de paso, como lo ha expuesto este Tribunal en otras ocasiones, la declaración de nulidad debe respetar los principios contemplados en el artículo 72 del Código de la Democracia, especialmente el principio de determinancia, por lo que, únicamente pueden repetirse las votaciones en una zona electoral si de ello dependiere el resultado definitivo de una elección.
39. Con estos elementos, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó el recurso de impugnación presentado por el señor José María Nivelá Icaza, presentada en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-31-8-2023 de 31 de agosto de 2023, por considerar que la misma se encuentra motivada y que los resultados definitivos fueron proclamados al amparo de la Constitución y la Ley.
40. Por estas razones se constata que, la resolución impugnada, cuenta con una fundamentación fáctica y normativa suficientes, ya que identifica con claridad el parámetro fáctico, esto es, el pedido de declaratoria de nulidad de votaciones en el exterior para la consulta popular; y, como parámetro normativo identifica al artículo 148 del Código de la Democracia, en consecuencia, luego de un ejercicio de subsunción jurídica, el Pleno Consejo Nacional Electoral niega el recurso de impugnación planteado.
41. Por todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que la Resolución PLE-CNE-2-6-9-2023, de 06 de septiembre de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cumple los parámetros, que la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado para considerar a las resoluciones del poder público como debidamente motivadas; y, en consecuencia, evidencia respeto de la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.



Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral, propuesto por el señor José María Nivelá Icaza, representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador, SIDE en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

**TERCERO:** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente, señor José María Nivelá Icaza y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: joselustorresbq@torres-group.com; joselustorresbq@hotmail.com; ci.tb@hotmail.com; presidencia@sidenacional.org.
- b) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@tce.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**CUARTO:** Continúe actuando el abogado David Carrillo Fierro Msc., en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO CONCURRENTENTE)**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Dr. Joaquín Viteri LLanga, **JUEZ**.

Certifico.- Quito Dm. 11 de octubre de 2023

  
Mgs. David Carrillo Fierro  
Secretario General  
Tribunal Contencioso Electoral

1/10



Causa Nro. 245-2023-TCE

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 245-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 11 de octubre de 2023, a las 16h13.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**VOTO CONCURRENTE**

**CAUSA Nro. 245-2023-TCE**

**VISTOS.-** Agréguese al expediente:

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 10 de septiembre de 2023 ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el señor José María Nivelá Icaza, presidente y representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador SIDE, y su abogado patrocinador, el señor José Luis Torres Baquero, mediante el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023 de 06 de septiembre de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral<sup>1</sup> fundamentado en el numeral 7 del artículo 269 del Código de la Democracia.

2. El 11 de septiembre de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 245-2023-TCE. La competencia, como juez sustanciador, radicó en el señor juez doctor Fernando Muñoz Benítez<sup>2</sup>.

3. Mediante auto de 11 de septiembre de 2023<sup>3</sup>, se dispuso al recurrente que, en el plazo de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del

<sup>1</sup> Expediente fs. 4-8

<sup>2</sup> Expediente fs. 14-16

<sup>3</sup> Expediente fs. 18-19



Causa Nro. 245-2023-TCE

Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Así también, en el mismo plazo, se dispuso al Consejo Nacional Electoral remitir en original o copias certificadas el expediente íntegro referente a la Resolución Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023 de 06 de septiembre de 2023.

4. El 12 de septiembre de 2023 ingresó por Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2023-4844-OF de 12 de septiembre de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral<sup>4</sup>, y anexos. Dando cumplimiento al auto de 11 de septiembre de 2023.

5. El 13 de septiembre de 2023, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito y anexos<sup>5</sup> suscritos por el recurrente, con lo que dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 11 de septiembre de 2023.

6. El 18 de septiembre de 2023, el juez sustanciador admitió a trámite la causa y en lo principal dispuso convocar a los jueces que integrarán el Pleno del Tribunal, así como también, que la Secretaría General remita copias del expediente íntegro en digital a los jueces que conformarán el Pleno que resolverá la causa.

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1 Competencia.-

7. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, según prevé el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; incisos tercero y cuarto del artículo 72 y, artículo 268 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia).

### 2.2 Legitimación activa.-

8. El recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto por el señor José María Nivelá Icaza, presidente y representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador SIDE, quien acreditó la calidad en la que comparece, a través del oficio Nro. MTOP-CGJ-22-72-OF de 09 de mayo de 2023<sup>6</sup>, y con la Resolución Nro. PLE-CNE-

---

<sup>4</sup> Expediente fs. 85

<sup>5</sup> Expediente fs. 90-92 vta.

<sup>6</sup> Expediente fs. 89



Causa Nro. 245-2023-TCE

4-2-8-2023, específicamente en su punto resolutivo Nro. 3<sup>7</sup>, por lo tanto, se encuentra legitimado de acuerdo al artículo 244 del Código de la Democracia.

### **2.3 Oportunidad.-**

9. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, señala que, los recursos subjetivos contenciosos electorales podrán ser presentados por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

10. A fojas 83 del proceso, consta la razón de notificación de la resolución objeto del presente recurso, apreciando que ésta, le fue notificada al recurrente el 07 de septiembre de 2023. Así mismo, se ha verificado que, el señor José María Nivelá Icaza ingresó el escrito con su recurso el 10 de septiembre de 2023. En consecuencia, se confirma que éste ha sido interpuesto oportunamente.

## **III. ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1 Contenido de la resolución recurrida.**

11. La Resolución Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023<sup>8</sup> de 06 de septiembre de 2023, resolvió negar el recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-31-8-2023<sup>9</sup> de 31 de agosto de 2023, por el señor José María Nivelá Icaza, presidente y representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador, por considerar que la Resolución Nro. PLE-CNE-2-31-8-2023, se encontraba debidamente motivada, conforme dispone el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

### **3.2 Contenido del recurso y su aclaración**

12. El señor José María Nivelá Icaza especifica que la resolución recurrida es la Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023 de 06 de septiembre de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual resolvió negar el recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-31-8-2023 de 31 de agosto de 2023, con la que se proclamó *"(...) los resultados definitivos de la Consulta Popular para mantener el crudo el bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo, Consulta Popular*

---

<sup>7</sup> Expediente fs. 23-29

<sup>8</sup> Expediente Fs. 77 a 81 vta

<sup>9</sup> Expediente Fs. 60 a 63.



Causa Nro. 245-2023-TCE

*Yasuní de las Elecciones Presidenciales y Legislativa Anticipadas 2023; y, de la Consulta Popular Yasuní, realizadas el domingo 20 de agosto de 2023*”[Sic].

13. En la fundamentación de su recurso, el recurrente señala los antecedentes que dieron lugar a la *“Consulta popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo (...)”*, que tuvo lugar el 20 de agosto de 2023, conjuntamente con las elecciones anticipadas presidenciales y legislativas 2023.

14. Refiere la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE de 25 de agosto de 2023, la cual resolvió en lo principal, declarar la nulidad de las votaciones de las circunscripciones especiales del exterior de Europa, Asia, Oceanía, Latinoamérica y el Caribe, África, Canadá y Estados Unidos de las *“Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”* y *“Consulta Popular Yasunidos (...)”*.

15. Menciona también que, el Consejo Nacional Electoral, el 25 de agosto de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del Código de la Democracia, se instaló en audiencia pública nacional de escrutinios para conocer y examinar las actas de escrutinio de la *“Consulta popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo – Consulta Popular Yasuní”*.

16. Considera que, de *“manera sorpresiva”*, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dijo haber culminado con el examen y aprobación de las actas de escrutinio y resultados de las 24 juntas provinciales electorales. Agrega además que *“(…) hasta el día de hoy, no tenemos conocimiento si continúa tal audiencia de escrutinios, puesto que no existe resolución de cierre de esta audiencia”*.

17. Expone que, *“salta a la vista la contradicción entre los diferentes actos administrativos emanados por el Consejo Nacional Electoral”*.

18. Manifiesta que, la Junta Especial del Exterior, no tenía competencia para emitir la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE de 25 de agosto de 2023 declarando la nulidad de las votaciones para las circunscripciones especiales del exterior.

19. Señala que, de la revisión de los actos administrativos y de simple administración expedidos por el Consejo Nacional Electoral, no se encuentra documento alguno con el cual se *“JUSTIFIQUE TÉCNICAMENTE”* el motivo por el cual no se incluyó en la repetición de votaciones en el exterior, a la consulta popular e indica que únicamente en la Resolución Nro. PLE-CNE-5-3-9-2023 de 03 de septiembre de 2023, con la cual se negó su objeción se limitaron a señalar *“(…) no incide en los*



Causa Nro. 245-2023-TCE

*resultados de la Consulta Popular del Yasuní (...)*". A su consideración, esta respuesta se "abrogaron" una decisión directa sin sustento técnico y carente de motivación, inobservando lo dispuesto en la jurisprudencia Nro. 1158-17-EP/21.

20. A su decir, la negativa de la impugnación tiene como resultado que se les haya cerrado la posibilidad de que se proceda al sufragio en el extranjero por la Consulta Popular del Yasuní.

21. Señala que los derechos vulnerados son, derecho a la igualdad, participación, voluntad popular, al sufragio, a las garantías de la motivación y a la seguridad jurídica.

22. La petición concreta del recurrente es: "(...) *solicitamos se deje sin efecto las resoluciones PLE-5-3-9-2023 de 03 de septiembre de 2023 (negativa de objeción); resolución PLE-CNE-2-6-9-2023 de 6 de septiembre de 2023 (negativa de impugnación) y resolución PLE-CNE-2-25-8-2023 (...) ADEMÁS SOLICITAMOS QUE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DISPONGA EN SENTENCIA QUE SE VUELVA A REPETIRA LA VOTACIÓN DE LOS ECUATORIANOS EN EL EXTRANJERO PARA LA CONSULTA POPULAR YASUNÍ y no solamente como pretenden hace en el CNE*" (Sic).

### 3.3 Análisis Jurídico

23. Con los antecedentes expuestos, a este juzgador, le corresponde pronunciarse respecto de los siguientes problemas jurídicos:

**¿La Junta Especial Electoral del Exterior cuenta con competencia suficiente para declarar la nulidad de las votaciones dentro de su ámbito territorial?**

**¿Cuáles son los presupuestos fácticos y jurídicos que se requiere para declarar la nulidad de votaciones y si se cuenta con ellos, dentro de la presente causa?**

3.3.1 Para responder al problema jurídico **¿La Junta Especial Electoral del Exterior cuenta con competencia suficiente para declarar la nulidad de las votaciones dentro de su ámbito territorial?** corresponde el siguiente análisis.



Causa Nro. 245-2023-TCE

24. El artículo 25, número 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD), prevé entre las competencias asignadas por la Constitución y la ley al Consejo Nacional Electoral, aquella relativa a: *“1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos”*.

25. De la disposición transcrita, se desprende que al Consejo Nacional Electoral le competen la organización, gestión y ejecución de todas las etapas de un proceso electoral; el mismo que, inicia con la convocatoria a elecciones y termina con la posesión de las autoridades electas, conforme señala el artículo 167 del Código de la Democracia.

26. Las juntas provinciales, regionales y la especial de exterior del Consejo Nacional Electoral constituyen organismos desconcentrados; es decir, se trata de la misma entidad administrativa, que sin contar con competencias propias ni personalidad jurídica independiente, reciben del órgano central el traslado de funciones puesto que son jerárquicamente dependientes, manteniendo latente la responsabilidad por el ejercicio de la potestad administrativa que realizan los entes desconcentrados, en su nombre.

27. En concordancia, el artículo 35 del Código de la Democracia establece: *“Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral”*.

28. Seguidamente, el artículo 37 del Código de la Democracia, entre las competencias que asigna a la junta especial del exterior identifica a aquella relativa a *“Realizar los escrutinios de los procesos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos en su respectiva jurisdicción, así como realizar los escrutinios de los procesos electorales con carácter nacional”*.

29. Al respecto, el desarrollo de todo escrutinio, así como la proclamación de resultados, dentro de la circunscripción electoral sobre la que ejerciere competencia, en razón del territorio, depende sustancialmente de la posibilidad de contar con datos confiables originados en el sufragio popular, mediante la consignación del voto. De tal modo que, ante la imposibilidad fáctica de llegar al convencimiento sobre la



Causa Nro. 245-2023-TCE

veracidad de la votación efectivamente emitida por el cuerpo electoral, de tal manera que no le sea posible a la autoridad electoral conocer, con certeza, la voluntad de los electores, de modo tal que se pudiese alterar el resultado final de los comicios, corresponde al Consejo Nacional Electoral o a sus organismos desconcentrados, según el ámbito territorial de su competencia, declarar la nulidad de las votaciones, acto respecto del cual, cabe la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, ante este alto órgano de administración de justicia electoral.

30. Resulta pertinente aclarar que, si el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados no tuvieron competencia para declarar la nulidad de votaciones, no tendría sentido alguno, la disposición prevista en el artículo 269, número 7 de la Ley Orgánica Electoral que establece entre las causales del recurso subjetivo contencioso electoral, aquella relativa a la declaración de nulidad de la votación. En tal virtud, si a este órgano de administración de justicia le corresponde analizar la declaratoria de nulidad de las votaciones, resulta evidente que esta declaratoria solamente puede provenir, en sede administrativa del Consejo Nacional Electoral o de sus organismos desconcentrados; razonamiento del cual se desprende que la administración electoral es competente para declarar la nulidad de votaciones, dentro del ámbito de sus competencias, sin perjuicio de la declaratoria de validez, nulidad o nulidad parcial que pudiese hacer el Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.

3.3.2 Para resolver el segundo problema jurídico **¿Cuáles son los presupuestos fácticos y jurídicos que se requiere para declarar la nulidad de votaciones y si se cuenta con ellos, dentro de la presente causa?** se analizan los hechos y normas del derecho aplicables al caso.

31. El artículo 219 de la Constitución atribuye al Consejo Nacional Electoral la facultad de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales. Por su parte, el Código de la Democracia regula las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas la potestad para organizar y desarrollar elecciones vía telemática. También regula las causas de nulidad que correspondan a las votaciones, a los escrutinios, a las elecciones. Por tanto, corresponde determinar si los hechos relativos a las elecciones correspondientes a la consulta popular Yasuní se adecuan a una de ellas.

32. Precisa destacar que la escuela exegética, de corte francés, consideró al derecho como una construcción humana completa y perfecta, por tanto, cualquier problema jurídico tendría una respuesta adecuada, en las reglas jurídicas. Sin embargo, la teoría



Causa Nro. 245-2023-TCE

del derecho contemporánea admite que es imposible que el legislador pueda regular todas las conductas humanas posibles, por tanto, siempre habrá lagunas jurídicas que pueden ser resueltas por la vía de principios jurídicos.

**33.** Las reglas consisten en mandatos u órdenes normativos de la conducta humana que solo pueden ser cumplidas o incumplidas; en tanto que, los principio son mandatos de optimización que requieren su mayor realización posible, según las circunstancias fácticas y jurídicas, como define el profesor Roberth Alexy.

**34.** En el caso en análisis, el artículo 143.3 del Código de la Democracia prevé entre las causas para declarar la nulidad de las votaciones “*Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio.*” No es indispensable que se cumplan todas esas circunstancias de suplantación, alteración y falsificación, sino que basta una de ellas. Existen diferentes mecanismos que pueden conllevar a la suplantación, a la alteración o a la falsificación del padrón electoral. En el presente caso, es un hecho público y notorio, fehacientemente comprobado que durante el proceso electoral en cuestión, se produjo la alteración de los padrones electorales, cuando los votos de los electores de una circunscripción electoral del exterior se encuentran registrados en otra circunscripción electoral con diferentes candidatos y distintas organizaciones políticas competidoras, exclusivamente en el caso de la elección de assembleístas por las circunscripciones del exterior. En cuya virtud se justifica la aplicación de la invocada disposición legal.

**35.** De conformidad con el contenido del principio de *presunción de legitimidad de los actos electorales*, desarrollados ampliamente por la jurisprudencia de este Tribunal, entre los pronunciamientos más recientes el señalado mediante sentencia dictada dentro de la causa Nro. 044-2021-TCE, quien alega su nulidad asume para sí la carga de la prueba, respecto de la configuración de la causal señalada; además de la necesidad de demostrar que las irregularidades identificadas son de tal trascendencia que tienen la aptitud de alterar el resultado final de las elecciones. En tal sentido, se trata de tres condiciones necesarias y concurrentes que deben preceder a la declaratoria de cualquier nulidad, en materia electoral; caso contrario o en caso de duda, por expresa disposición normativa se ha de estar por la validez y la *conservación del acto electoral*.

**36.** Dentro de la presente causa, quien ha alegado y declarado la nulidad de las votaciones es el Consejo Nacional Electoral, por lo que corresponde que este ente



Causa Nro. 245-2023-TCE

administrativo demuestre la concurrencia de las tres condiciones necesarias previstas en el párrafo *ut supra*. Como contrapunto, la organización política, al abogar por la validez de las elecciones, no tienen la obligación de demostrar esta afirmación, en tanto se encuentra amparada por la presunción de validez, además de que resulta física y lógicamente imposible probar la no existencia de algo; en este caso, la no existencia de elementos probatorios necesarios para la declaratoria de nulidad de votaciones en la circunscripción electoral especial del exterior.

**37.** La causa invocada por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la resolución recurrida, corresponde a aquella contemplada en el artículo 143, número 3 de la Ley Orgánica Electoral, que prescribe: “*Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: ... 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio*”.

**38.** A partir de una interpretación sistemática de la norma transcrita, resulta claro que la alteración de un acta de escrutinio puede darse, en sentido material; es decir, porque se utilizó un acta no suministrada por el Consejo Nacional Electoral, en calidad de material oficial electoral; así también, puede existir una alteración ideológica respecto de su contenido, de tal modo que los votos que se escrutan y constan en las respectivas actas, difieren aritméticamente de los votos emitidos por las y los electores.

**39.** Conforme consta de la descripción de los informes y las resoluciones adoptadas por la Junta Electoral Especial del Exterior, así como del Consejo Nacional Electoral, relacionadas con la declaración de nulidad parcial de las elecciones realizadas el 20 de agosto de 2023; se tiene como hecho probado que en las circunscripciones del exterior, el mecanismo de voto telemático usado para el sufragio de las personas empadronadas en esas circunscripciones electorales presentaron diversos tipos de problemas y dificultades. Así, de 409.250 empadronados, únicamente 123.854 fueron inscritos para ejercer el derecho a elegir; y de ellos, tan solo 51.643 lograron, con dificultades, expresar su voluntad respecto a la elección de las dignidades y consulta popular puestas en su consideración.

**40.** En el presente caso, de acuerdo con el informe técnico que sustenta la resolución electoral, materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral, los ataques y fallas evidenciadas en el sistema de voto telemático hace imposible conocer si todas las personas con derecho a emitir su voto, por medio de esta modalidad remota, efectivamente lo pudieron consignar; así como tampoco queda claro si el sistema de



Causa Nro. 245-2023-TCE

procesamiento de votos contó con la capacidad operativa suficiente para garantizar que tales sufragios fueron contabilizados de manera correcta, y de acuerdo con la manifestación libre y espontánea de la voluntad de los ciudadanos radicados en el exterior.

**41.** La imposibilidad de contar con certeza respecto de los resultados que arroja el sistema encargado de procesar el voto telemático y la imposibilidad de contrastar dicha votación por otros medios informáticos o físicos, demuestra que efectivamente se ha producido una alteración de las actas de escrutinio, en cuanto a su contenido ideológico y aritmético. Por lo tanto, este juzgador observa que el Consejo Nacional Electoral demostró la existencia de la causal invocada para proceder a la declaratoria de nulidad de votaciones en la circunscripción electoral especial del exterior, referente a la dignidad de asambleístas por el exterior.

**42.** Una vez que demostrada la configuración de la causal, resulta indispensable determinar si esta alteración al proceso es de tal magnitud que pudiere afectar el resultado final de las elecciones de consulta popular Yasuní de tal modo que una opción NO pudiese llegar a ser declarada ganadora, en detrimento de la opción SÍ que consta como triunfadora en la resolución de proclamación de resultados.

**43.** De acuerdo con los datos extraídos del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral, se desprende que la circunscripción especial del exterior, que abarca a sufragantes en Europa, Oceanía y Asia aporta con un total de 374 actas al escrutinio nacional; los sufragantes empadronados en Canadá y Estados Unidos aportan con 183 actas al escrutinio nacional; y finalmente, las y los sufragantes de Latinoamérica, el Caribe y África, lo hacen con un número de 78. Es decir, cuya totalidad de las actas que aportan al escrutinio nacional de la circunscripción especial del exterior es de 635.

**44.** Conforme se conoce de idéntica fuente, el escrutinio nacional se conforma por un número total de 40.776 actas. Por lo tanto, la afectación generada por las falencias del voto telemático corresponde al 1,56% del escrutinio nacional; de ahí, que corresponde analizar en qué medida este porcentaje puede ser considerado determinante para alterar el resultado final de la elección; y en función de ello, conocer si resulta pertinente la declaratoria de nulidad; o en su defecto, la conservación de los actos legítimamente dictados por la administración electoral.



Causa Nro. 245-2023-TCE

45. De acuerdo con datos oficiales, extraídos del portal web del Consejo Nacional Electoral el pronunciamiento popular respecto de la propuesta de dejar bajo tierra las reservas petroleras del bloque 43 del Parque Nacional Yasuní fue la siguiente:

<b>OPCIÓN SÍ:</b>	<b>58,95%</b>	<b>5'541.585</b>	<b>VOTOS</b>
<b>OPCIÓN NO:</b>	<b>41,05%</b>	<b>3'859.550</b>	<b>VOTOS</b>



46. Del análisis aritmético de los resultados oficiales se destaca que, aun en el supuesto no consentido que la totalidad de los votos que se expiden en la circunscripción electoral del exterior llegaren a ser favorables a la opción NO, esta circunstancia tampoco alteraría el resultado final de esta elección por lo que, pese a existir el presupuesto de hecho, el presupuesto probatorio y la causal de nulidad, ésta o puede ser declarada por no cumplirse con el presupuesto propio de la denominada *determinancia electoral*.

47. En definitiva, dada la mínima afectación porcentual que genera esta declaratoria de nulidad en función de los resultados finales del proceso de consulta popular sobre el Bloque 43 Yasuní ITT del 20 de agosto de 2023, se torna improcedente la declaratoria de nulidad de votaciones; y como consecuencia de ello, también deviene en improcedente que tales comicios se repitan dada la inocuidad de su afectación a los resultados proclamados por la autoridad administrativa electoral.

48. El artículo 148 del Código de la Democracia prescribe que, “*Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección...*” En el presente caso no existe ninguna posibilidad de que la declaratoria de nulidad en las circunscripciones del exterior y la consecuente



Causa Nro. 245-2023-TCE

repetición de las votaciones, altere o afecte el resultado final. Por tanto, en aplicación del principio de determinancia de los resultados de la consulta popular, resulta improcedente declarar tal nulidad.

#### IV. OTRAS CONSIDERACIONES

49. Sin perjuicio de que, mediante sentencia expedida dentro de la causa Nro. 234-2023, el Tribunal Contencioso Electoral se pronunció respecto de un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la misma resolución, materia de la presente causa, debe notarse que dicho pronunciamiento generó efecto de cosa juzgada, únicamente en sentido formal, en tanto resulta improcedente cualquier intento de reabrir dicha causa. No obstante, la mentada sentencia no produjo efectos de cosa juzgada material por cuanto, los pronunciamientos efectuados por esta autoridad jurisdiccional fueron expuestos en relación al proceso electoral de elecciones anticipadas 2023, específicamente sobre las dignidades de asambleístas nacionales y de la circunscripción especial del exterior, mas no respecto del proceso de consulta popular del Yasuní, por lo que corresponde a este Tribunal emitir un pronunciamiento que resuelva el fondo de la controversia.

#### V. DECISIÓN

El suscrito juez, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO:** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral, propuesto por el señor José María Nivelá Icaza, presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador, SIDE en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

**TERCERO:** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:



Causa Nro. 245-2023-TCE

3.1 Al recurrente, señor José María Nivelá Icaza y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: joselustorresbq@torres-group.com; joselustorresbq@hotmail.com ci.tb@hotmail.com; presidencia@sidenacional.org.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@tce.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**CUARTO:** Continúe actuando el abogado David Carrillo Fierro Msc., en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), JUEZ VOTO CONCURRENTES**

**Certifico.-** Quito, D.M., 11 de octubre de 2023.

  
Ab. David Carrillo Fierro Msc.  
**SECRETARIO GENERAL**

OA







**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 245-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
(VOTO SALVADO MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO)  
CAUSA No. 245-2023-TCE**

**TEMA:** Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador SIDE, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023, con la que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió negar el recurso de impugnación presentado por el recurrente en contra de la resolución PLE-CNE-2-31-8-2023, la misma que contiene la proclamación de resultados definitivos de la Consulta Popular 2023, por presuntamente, carecer de motivación.

El presente voto salvado se expide por cuanto el suscrito juzgador ya se pronunció en la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2023 a las 20h34 dentro del proceso No. 234-2023-TCE, y, contrario al criterio del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se aceptó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la resolución PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE de 25 de agosto de 2023 de la Junta Especial del Exterior, misma que fue antecedente de la citada resolución PLE-CNE-2-6-9-2023 del Consejo Nacional Electoral.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 11 de octubre de 2023, 16h13. -

Al estar en desacuerdo con lo expuesto por parte de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral en lo relativo al análisis jurídico y parte resolutive de la sentencia de mayoría, expongo los siguientes argumentos:

1. El 10 de septiembre de 2023, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el señor José María Nivelá Icaza, presidente y representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador SIDE, y su abogado patrocinador, el señor José Luis Torres Baquero, mediante el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución No. PLE-CNE-2-6-9-2023 de 06 de septiembre de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral<sup>1</sup> fundamentado en el numeral 7) del artículo 269 del Código de la Democracia.

<sup>1</sup> Expediente fs. 4-8



2. En el voto salvado expedido por mi parte como juez contencioso electoral en cuanto a la sentencia de mayoría dictada el 10 de septiembre de 2023 a las 20h34, dentro del proceso No. 234-2023-TCE, contrario al criterio de los jueces de mayoría del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que negaron el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la resolución PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE de 25 de agosto de 2023, lo acepté.
3. La referida resolución PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE de 25 de agosto de 2023, expedida por la Junta Especial del Exterior, fue antecedente de la Resolución PLE-CNE-2-25-8-2023 de 25 de agosto de 2023, la cual fue objetada y negado el recurso administrativo electoral mediante la Resolución PLE-CNE-5-3-9-2023 de 03 de septiembre de 2023, estas dos, del Consejo Nacional Electoral.
4. A su vez, la resolución PLE-CNE-2-31-8-2023 del Consejo Nacional Electoral, la cual fue impugnada, tiene por antecedentes a estas resoluciones, y la indicada resolución No. PLE-CNE-2-6-9-2023 de 06 de septiembre de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó el recurso de impugnación interpuesto contra esta resolución PLE-CNE-2-31-8-2023.
5. En razón de lo anterior, salvo mi voto, ya que me veo impedido de pronunciarme respecto al recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el recurrente contra la resolución No. PLE-CNE-2-6-9-2023 de 06 de septiembre de 2023 del Consejo Nacional Electoral.
6. Notifíquese a las partes procesales; y, publíquese el contenido de este voto salvado en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Certifico.-** Quito, D.M., 11 de octubre de 2023.

Mgtr. David Carrillo Pierra  
Secretario General  
Tribunal Contencioso Electoral

0A

